



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2015-00076-01
DEMANDANTE	: ERASMO DE JESUS BERRIO
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
AUTO No.	: A-S 02-04-56-17

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el H. consejo de estado nos informa que se resolvió el conflicto de competencia entre el Juzgado Décimo Administrativo de Medellín y el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el sentido de declarar competencia a los Jueces Administrativos de Neiva (Huila), el despacho

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la desanotación del expediente en el sistema de siglo XXI.

Cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO:	18-001-23-33-003-2013-00151-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ESTEBAN OSSA COLLAZOS
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No.:	A.I.-01-03-89-17

Mediante oficio de fecha 29 de marzo de 2017, la secretaria de la Corporación informa que el expediente de la referencia se encuentra extraviado, verificándose además que éste no obra en el acta de entrega de procesos recibidos por la suscrita Magistrada.

De los documentos que reposan en la Secretaría de la Corporación y de la información registrada en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI, se tiene que la demanda la ejerció el señor OSSA COLLAZOS en contra de la Fiscalía General de la Nación, radicada el 22 de julio de 2013.

Una vez asignado por reparto, el proceso se observan las siguientes actuaciones:

- Por auto de fecha 15 de julio de 2013, se inadmitió la demanda.
- El día 08 de agosto de 2013, se admite el medio de control.
- La notificación electrónica al demandado se surte el 19 de noviembre de 2013.
- El día 14 y 15 de noviembre de 2013 se recibe memorial.
- El traslado de las excepciones se surte el día 23 de enero de 2014.
- Se fija audiencia inicial en proveído del 06 de febrero de 2014.
- El 27 de febrero de 2011 se deja constancia del acta de audiencia.
- Se remite el expediente al Consejo de Estado el 05 de marzo de 2014.
- El 10 de julio de 2014, reingresa el expediente a Despacho.
- El 11 de julio se ordena estarse a lo dispuesto por el Consejo de Estado.
- Como última actuación se observa el ingreso a Despacho el 21 de julio de 2014 y 26 de febrero de 2016.

En consecuencia, con base en el informe presentado y como no es posible continuar el trámite sin el respectivo expediente, el cual se encuentra pendiente de continuación de audiencia inicial, se hace necesario su reconstrucción.

El artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.***

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

En atención a lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **Citar** al apoderado de la parte actora a la audiencia, de que trata el numeral 2º del artículo 126 del Código General del Proceso, para el día martes 23 de mayo de 2017, a las 09:00 de la mañana.
2. Por secretaría, **solicítese** al apoderado de la actora que allegue copia de los siguientes documentos: i) demanda, ii) anexos de la demanda, iii) poder conferido para actuar, iv) cd, v) actas de audiencia y los demás documentos que estime pertinentes para la reconstrucción del expediente. Así mismo, se solicita a la entidad demandada, que allegue copia de la i) contestación de la demanda, ii) anexos y/o pruebas aportadas y iii) traslado de la demanda, con el CD contentivo de la demanda y sus anexos, en caso de tenerlo.
3. Por secretaría librense las comunicaciones y citaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 ABR 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00065-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN CARDONA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL -UGPP.
AUTO NÚMERO : A.S-14-03-17 (S. Oral)
MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, *15 de enero de 2017*

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00005-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARNULFO CARDOZO HOYOS
DEMANDADO : UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL - UGPP.
AUTO NÚMERO : A.I. 08-03-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de enero de 2017 (fls.147 a 160), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 165 a 171), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia fechada del 19 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA DE DECISION ORAL**

Florencia, 3 de abril de 2017

RADICACION : 18-001-23-33-002-2015-00304-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
DEMANDADO : LA NACION- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA
CONJUEZ PONENTE : OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

PRETENSIONES

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO a través de apoderada judicial ha presentado demanda de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de LA NACION- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJN13-4596-1 de noviembre 22 de 2013, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva, negó a la Doctora Patricia del Carmen Soto Bermeo, la reliquidación de la prestaciones laborales y el consecuente reconocimiento y pago de la diferencia prestacional existentes entre lo liquidado hasta la fecha por la Administración Judicial sobre base del 70% del salario básico y la que resulte teniendo como base de liquidación el 100% del salario básico y el acto administrativo ficto o presunto que surge por el silencio administrativo por no haberse resuelto dentro del término de ley el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la anterior decisión.

A título de restablecimiento solicita que se reconozca y pague la diferencia que arroja la reliquidación por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 hasta la fecha; de igual manera solicita el pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica, prevista en el art 14 de la ley 4ª de 1992; de igual manera solicita el pago de prestaciones sociales tomando como base de liquidación del 100% de salario básico, esto es que incluya como factor el 30% del salario básico; y como consecuencia a



lo anterior se ajuste los valores reclamados de acuerdo con el índice de precios al consumidor, reconociendo intereses legales y moratorios.

CONSIDERANDOS

Realizado el estudio de admisión de la demanda este despacho se declara competente para conocer del presente asunto en razón a la naturaleza del medio de control y la cuantía previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A., de igual forma por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 numeral 2°; así mismo la actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este despacho admitirá la presente demanda y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en el artículo 171 y ss de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial de la señora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO en contra de LA NACION- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, por reunir los requisitos establecidos por la Ley. En consecuencia se ordena surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y ss de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones a LA NACION- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA y la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURDICA DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor Procurador 25 Judicial Administrativo, en representación del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el inc. 5° del artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR que la parte actora deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) moneda corriente, como gastos ordinarios del proceso en la



cuenta que para tal fin tiene el Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y al Ministerio Publico por el termino de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora RUTH POLANCO CABEZAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.581.593 expedida en Solano Caquetá, portadora de la tarjeta Profesional No. 229.176 del CSJ. Para que actué como apoderada Judicial de la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, en los términos y condiciones del poder conferido.

SEPTIMO: ORDENESE a la entidad accionada allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, asi como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS